

## **AUTO No. 06767**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. **2010ER43703** del 09 de Agosto de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 17 de septiembre de 2010, emitió el **Concepto Técnico No. 2010GTS2461** del 07 de Octubre de 2010, el cual autorizó al **EDIFICIO CORAMAR**, identificado con NIT. 800.226.541-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar los tratamientos silviculturales de Tala de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies: un (1) Pino Patula, un (1) Pino Candelabro y un (1) de Acacia Negra, debido a que presenta inadecuado emplazamiento, altura excesiva y susceptible al volcamiento, los cuales se encuentran emplazados en espacio privado de la Calle 127C Bis N° 7 - 20, Localidad (1) de Usaquén, del Distrito Capital.

Que el mencionado Concepto Técnico antes mencionado, liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por compensación la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$563.152)**, equivalentes a **4.05 IVP's** y **1.09 (aprox.) SMMLV** al año 2010 y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE, (\$24.700)**, de conformidad con la normatividad vigente Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que el citado concepto técnico, fue notificado personalmente el día 19 de Enero de 2011, al señor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.734.110 de Bogotá, en calidad de autorizado por la representante legal señora **MARIA DUBIA RAMIREZ CAMACHO**, con C.C. No. 51.634.498 de Bogotá. (FL.12).

Que mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2011CTE4796** del 21 de Julio de 2011, se verificó el cumplimiento de los tratamientos autorizados mediante el **Concepto Técnico No. 2010GTS2461** del 07 de Octubre de 2010, así mismo informan que durante la

### **AUTO No. 06767**

visita se solicito allegar los soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2011-2231** y consultada la base de la Subdirección Financiera de esta entidad se evidenció que en el Detalle Diario de Ingresos se relaciona el recibo No. 357059 el día 10 de febrero de 2011, por valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$24.700)** por concepto de evaluación y seguimiento y el recibo No. 357058 el día 10 de febrero de 2011, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$563.152)** por concepto de compensación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que por otra parte, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que respecto del régimen de transición y vigencia dispone en su artículo 308: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

### **AUTO No. 06767**

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente: **SDA-08-2011-2231**, toda vez que al haberse declarado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, contenido en el referido expediente; en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2011-2231**, en materia de autorización al **EDIFICIO CORAMAR**, identificado con NIT. 800.226.541-6, de los tratamientos silviculturales de Tala de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies: un (1) Pino Patula, un (1) Pino Candelabro y un (1) de Acacia Negra, debido a que presenta inadecuado emplazamiento, altura excesiva y susceptible al volcamiento, los cuales se encuentran emplazados en espacio privado de la Calle 127C Bis N° 7 - 20, Localidad (1) de Usaquén, del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO CORAMAR**, identificado con NIT. 800.226.541-6, a través de su Representante Legal la Señora **MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.498 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 161 A N°21 - 70, Localidad (1) de Usaquén, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06767**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2011-2231

**Elaboró:**

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: 185778 CPS: CONTRATO 207 DE 2014 FECHA EJECUCION: 18/07/2014

**Revisó:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 696 DE 2014 FECHA EJECUCION: 22/04/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 696 DE 2014 FECHA EJECUCION: 28/07/2014

**Aprobó:**

Karen Rocio Reyes Gil C.C: 1010169961 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/08/2014